

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO CIVIL DE UBATÉ**

Ubaté (Cund.), quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-00261 ejecutivo de SANDRA ESMERALDA DAZA GARCIA  
contra JOHANA SALINAS RINCON.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado del señor Hugo Gonzalo Rincón Castiblanco y el apoderado de la demandada señora Johana Salinas Rincón, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2020.

**Motivo de Inconformidad**

Refiere el abogado del señor HUGO GONZALO RINCON CASTIBLANCO tercero incidentante que si bien el auto motivo del presente recurso aduce que el vehículo de placas CCW-106 fue legalmente embargado y secuestrado dicha afirmaciones totalmente falsa, que debe recordarse que el vehículo nunca fue embargado y tampoco aparece registrado dicho embargo, prueba de ello se encuentra en el expediente en el cual no existe ninguna prueba documental de dicha actuación, como otra prueba se tiene que posterior al secuestro ilegal, presentó un certificado de tradición del vehículo CCW-106 a nombre de su poderdante en donde no aparece registrada ninguna medida cautelar.

El artículo 444 del CGP dice que practicados el embargo y el secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas allí establecidas, continuando con señalar que la ley 769 de 2002 es muy claro frente al decreto de medidas cautelar es sobre vehículos que por ley están sujetos a registro, además que el despacho decreto las medidas bajo el

amparo de las normas equivalentes al proceso declarativo (artículo 593 literal 3 del CGP y no las que obedecen al proceso ejecutivo.

Agrega que si el embargo no se practico, el secuestro tampoco era permitido y por consiguiente no es procedente darle trámite y aprobación al avalúo del automóvil, recordando que el oficio tenía un número de proceso diferente al de la referencia.

Por ultimo dice que si lo que se pretendía era el embargo de los derechos derivados de la posesión, no se podía ordenar el secuestro del vehículo que producía esos frutos y así lo ha dicho la corte, aunado a que el artículo 601 del CGP establece que el secuestro de bienes sujetos registro solo se practicará cuando se halla inscrito el embargo para poder proseguir con su aprehensión.

Que en consideración a lo expuesto solicita se reponga el auto cuestionado y en su defecto se revoque en su totalidad el auto emitido el día 24 de agosto de 2020.

Por su parte el apoderado de la demandada señora Johana Salinas Rincón interpone igualmente recursos de reposición contra el auto de fecha 24 de agosto de 2020 y a efecto de que se revoque en su integridad como quiera que el artículo 444 del CGP establece que "practicados el embargo y secuestro...", y si se advierte el embargo no está practicado en legal forma, es un embargo totalmente contrario a derecho, pues el artículo de la ley 769 de 2002 establece explícitamente de que el decreto de medidas cautelares sobre un vehículo automotor por disposición legal está sujeta a registro y solo esa inscripción surtirá efectos ante terceros y ante las autoridades, siendo que dentro del presente se ignora esta norma que tiene fuerza vinculante, es una norma de carácter imperativo, y es improcedente la cautela cuando lo que se esta es cautelando son los derechos derivados de la presunta posesión de la pasiva y no el vehículo como tal, razones suficientes para que el auto censurado se encuentre deslegitimado de pleno derecho.

Asimismo refiere que el artículo invocado por este despacho para el decreto de la medida cautelar fue el artículo 593 literal 3 del CGP, norma esta que hace parte exclusiva del libro IV capítulo I que codifica las medidas cautelares propias de los procesos declarativos, es decir que esta norma nada tiene que ver con los procesos ejecutivos, se esta violando solo

el debido proceso sino el principio de taxatividad en materia de medidas cautelares ritualizadas en el actual código general del proceso, agrega que el artículo 601 del estatuto procesal establece que el secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicara una vez se halla inscrito el embargo y por ministerio de la ley en tratándose de vehículos automotores para que opere su aprehensión, solo será una vez se inscriba la cautela en el certificado de tradición correspondiente, razones suficientes para que el presente recurso tenga vocación de prosperidad. Que es tan evidente el error que por estas falencias al interior del proceso y más exactamente de la cautela se hace improcedente el avalúo, dicho avalúo no se podía practicar y menos aprobar por la dimensión del desatino jurídico al momento de la imposición de la cautela, la norma es clara el artículo 444 del CGP, es explicito en dar vía libre al avalúo siempre y cuando el bien cautelado se encuentre debidamente embargado, pero en ese estadio procesal ni siquiera el secuestro es legitimo, pues el rodante no se podía secuestrar por no estar inscrito formalmente el embargo.

Por último dice que deja constancia de que lo censurado por medio del presente recurso no es la medida cautelar como tal, lo atacado en este es la ritualidad procesal del avalúo, el cual no objetara en esta oportunidad hasta que no se decida el recurso, pues reitera el automotor no ha sido legalmente embargado, la providencia de la cautela y su práctica son contrarias a derecho.

Que de conformidad a las razones expuestas solicita se revoque en su integridad el auto que antecede en un estricto control de legalidad.

En traslado del recurso interpuesto por la demandada a través de su apoderado, el apoderado de la demandante manifestó que los argumentos por el profesional expuestos están llamados a no prosperar, toda vez que los mismos no se ajustan a lo establecido en el numeral 2 del artículo 44 del CGP, esto es no se allego un avalúo diferente con el cual se controvierta el presentado por la parte ejecutante y que es materia de traslado. Aunado a ello no se encuentra en el escrito de reposición observación alguna del avalúo del cual se está descorriendo el traslado, lo que conlleva a concluir que la pasiva no tiene objeción alguna, motivo por el cual solicita al despacho se declare en firme el mismo.

Señala igualmente que el escrito de reposición presentado por el togado se logra entrever que sus quejas van dirigidas frente a las medidas

cautelares practicadas sobre derechos derivados de la posesión que ostenta la señora Johana Salinas Rincón sobre el vehículo automotor de placas CCW-106 punto sobre el cual ya feneció la oportunidad procesal para debatir dicho aspecto, lo que conlleva a concluir la inviabilidad de la alzada propuesta.,

Concluye que frente a las manifestaciones hechas por el apoderado del señor Hugo Gonzalo Rincón Castiblanco, solicita no se de trámite por cuanto el incidentante no hace parte de esta instancia del proceso, quien ya tuvo su oportunidad procesal para pronunciarse, sumado a que el recurso propuesto no reúne los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 44 del CGP, razón por la cual no puede tener acogida los argumentos repetitivos que plantea el profesional del derecho.

### **Consideraciones**

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Frente a los argumentos esgrimidos por los recurrentes y los cuales salvo algunos apartes coinciden en sus manifestaciones, debemos advertir que los mismos carecen de soporte fáctico y jurídico, como quiera que el proveído por ellos cuestionado corrió traslado del avalúo presentado por la parte actora sobre el bien legalmente cautelado dentro del presente proceso.

Debe advertirse a los profesionales del derecho que el mencionado auto en momento alguno esta direccionado para que se discuta aspectos claramente dilucidados en sus etapas procesales correspondientes, cual es la clase de medida cautelar solicitada y practicada dentro del presente proceso. Sino el valor o avalúo dado al bien cuyos derechos de posesión fueron objeto de cautela. Tal y como se señalo y como lo consagra el articulo 444 en su numeral segundo.

Asimismo debe resaltarse a los abogados inconformes y quienes representan a la parte incidentante y a la demandada que parecen olvidar respectivamente que el incidente ya finiquito, y la medida cautelar se encuentra debidamente practicada conforme a los lineamientos establecidos en la norma procesal vigente y el desarrollo jurisprudencial que claramente tienen dilucidado el trámite de las cautelas que recaen sobre derechos de posesión, o como comúnmente se conocen derechos derivados de la posesión, y como al no ser sujeto de registro esos derechos, la medida se perfecciona con el respectivo secuestro.

Debiendo acotarse que las afirmaciones realizadas por los abogados no contravienen el sustento esbozado en el auto atacado, así como que las normas por ellos referidas en sus escritos no son aplicables al caso en comento en cuanto específicamente al registro de la medida (ley 769 de 2002), y en cuanto a que el artículo 593 del CGP., consagra únicamente medidas cautelares para procesos declarativos.

Por último debe recalcar que el argumento esbozado por el apoderado de la demandada, aun cuando concluye refiriendo que no está cuestionando la medida cautelar, sus argumentos están dirigidos únicamente a cuestionar la medida y su presunta irregularidad según se aprecia, razón por la cual al igual que el escrito presentado por el abogado del incidentante señalan situaciones claramente ausentes e inaplicables al caso que nos ocupa y específicamente frente al auto que ordeno correr traslado del avalúo que allegara la parte ejecutante, no encontrando se itera en los argumentos expuestos por los dos profesionales del derecho que apoderan a demandada e incidentante, el yerro en que hubiese podido incurrir este despacho judicial a través de quien lo representa, y que deba ser objeto de reposición, para modificar los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido, para revocar así la decisión tomada.

Siendo indudable que los argumentos expuestos por los recurrentes no son aplicables al caso que nos ocupa, y en consideración a ello el auto recurrido se mantendrá en su integridad, por encontrarse conforme a derecho y no gozar el sustento de la reposición de argumento factico o jurídico que indique la equivocación del despacho en la aplicación de las mismas.

**Decisión:**

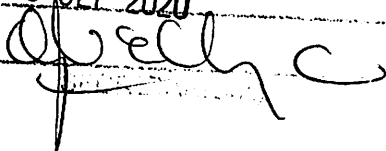
En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,  
Resuelve:

PRIMERO: MANTENER en su integridad la providencia de agosto 24  
de 2020.

SEGUNDO: Contabilícese por secretaría nuevamente el término allí  
concedido.

NOTIFÍQUESE,

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ  
Juez

 República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE  
UBATÉ - CUNDINAMARCA  
La presente providencia fue Notada por  
anotación en Estado No. 091  
Hoy 16 SEP 2020  


56

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2019 - 00261  
DEMANDANTE: SANDRA ESMERALDA DAZA GARCÍA  
DEMANDADA : JOHANA SALINAS RINCÓN

El informe de gestión rendido por el secuestre -fl 44 cd. No. 2-, se ordena adjuntarlos a las presentes diligencias y dejarlo en conocimiento de las partes, para los fines legales a que haya a lugar y hagan los pronunciamientos respectivos.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ  
Juez

(2 autos)

B.C.S.C.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.  
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 091 de hoy 16 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m. (Art. 295 C. G. del P).  
  
ANGÉLICA ESPERANZA CHÁVEZ CARO  
SECRETARIA